

Señores:  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
Organización de los Estados Americanos  
1819 F Street, N.W.  
Washington, D.C. 20006  
Estados Unidos

**Nosotros, JESÚS MANUEL NARANJO CARDENAS**, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, residenciado en la ciudad de Caracas, cédula de identidad venezolana Nro 183.685 actuando en este acto en mi condición de Víctima y **el PROGRAMA VENEZOLANO DE EDUCACIÓN ACCIÓN EN DERECHOS HUMANOS (PROVEA)**, **organización no gubernamental que se encarga de la promoción, investigación, educación y defensa de los derechos humanos**, nos dirigimos a usted respetuosamente para consignar la presente **PETICION CONTRA EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA** por violación de los derechos y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos **1** (obligación de respetar derechos), **25** (protección judicial) y **26** (derechos sociales), , así como la violación de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** en su artículos **XVI** (derecho a la seguridad social) y **XVIII** (derecho a la justicia), en las personas de trabajadores jubilados de la Empresa Venezolana Internacional de Aviación (VIASA)

El primero, el señor **JESÚS MANUEL NARANJO CARDENAS**, quien es Presidente de la Asociación Nacional de Trabajadores Jubilados y Pensionados de Venezolana Internacional de Aviación Sociedad Anónima, actúa a su vez en representación de los ciudadanos y ciudadanas de nacionalidad venezolana Lilian Esther Jiménez, Subdelia Mirabal, Lourdes M Fernández, Ignacio Alexandre, Tatiana Pokrovsky de Oyarzabal, Jacinto Carvajal, Yolanda Muro de Piñero viuda del trabajador Daniel Piñero, Fernando Vicentini, Timoteo Jiménez, Amelia Margarita Rojas, Ana C Pérez de Carmona, Sonia M Ponte Borjas , Remedios Faraig de Caro viuda del trabajador José Caro y Nelly Cuevas de Rodríguez viuda del trabajador Raúl Rodríguez quien falleció el 25 de mayo de 2000 esperando la ejecución de la sentencia, María Chruszcz Schemel viuda del trabajador Oscar Schemel quien falleció el 27 de abril de 1999 esperando el cumplimiento de la sentencia y

Dulce Consuelo Pachano, sobrina y sobreviviente del trabajador Tulio Pachano quien falleció el 24 de octubre de 2000 esperando igualmente el cumplimiento de la sentencia, todos agremiados de la mencionada Asociación conocida por las siglas de (ANTJUVIASA), la cual fue debidamente registrada ante la Oficina Subalterna de Registro del Municipio Libertador en fecha 14 de junio de 1994, quedando anotada bajo el número 5 Tomo 40, Protocolo Primero, de los Libros de Autenticaciones llevados por la mencionada Notaría, jubilados quienes otorgaron facultad de representación al Presidente de la Asociación según Poderes que le fueron otorgados y, los cuales anexamos, quien actúa asistido por el abogado Marino Alvarado Betancourt, cédula de identidad de Venezuela Nro1.032.764 e identificados por el Nro de Ejercicio Profesional en Venezuela 61.381. La segunda, la organización **PROVEA**, actuando igualmente en su carácter de peticionaria brindando asistencia jurídica a las víctimas y representada en este acto por el abogado Marino Alvarado Betancourt con Cédula de Identidad de Venezuela, Nro 1.032.764, y la abogada María Elena Rodríguez Márquez, Cédula de Identidad de Venezuela Nro.6.913.399 organización que cumplió debidamente su registro ante la instancia estatal correspondiente quedando inscrita en la Oficina de Registro Subalterna del Tercer Circuito de Rgistro del extinto Distrito Sucre, hoy Municipio Sucre del estado Miranda en fecha 08 de noviembre de 1988 quedando anotada bajo el Número 19 Tomo 8 del Protocolo Primero de los Libros de Autenticaciones llevados por la mencionada Notaría.

## I

### **DATOS ESENCIALES DE LA PETICIÓN Y LOS PETICIONARIOS**

**Víctimas** Jubilados de la Empresa Venezolana Internacional de Aviación (Viasa)

**Peticionarios:** Jubilados de la empresa Venezolana Internacional de Aviación (VIASA) representados por el ciudadano Jesús Manuel Naranjo, y el Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (PROVEA), representado por la abogada María Elena Rodríguez y el abogado Marino Alvarado

**Nacionalidad:** Todos de nacionalidad venezolana

**Dirección:** Bulevar Panteón, Puente Trinidad a Tienda Honda, Edificio centro Plaza Las Mercedes, planta baja, Local 6.

**Ciudad:** Caracas

**País:** Venezuela

**Teléfono:** 0212-862-10-11 –fax 860-66-69 y 014-293-82-55

**Gobierno acusado por la violación**

Venezuela

**Violación de derechos denunciada**

El artículo **1** (obligación de respetar derechos), artículo **25** (protección judicial) y el artículo **26** (derechos sociales), **de la Convención Americana de Derechos Humanos**, en lo adelante la Convención, así como la violación de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, en lo adelante La Declaración en su artículos **XVI** (derecho a la seguridad social) y **XVIII** (derecho a la justicia)

**II**

**CONTEXTO GENERAL EN EL CUAL SE PRODUCE LA VIOLACIÓN A LA CONVENCIÓN Y A LA DECLARACION**

Las víctimas son todos jubilados de la Empresa Venezolana Internacional de Aviación Sociedad Anónima conocida por las siglas de (VIASA) miembros de la Asociación Nacional de Trabajadores Jubilados y Pensionados de Venezolana Internacional de Aviación Sociedad Anónima (ANTJUPVIASA).

La Empresa Viasa era una empresa del Estado venezolano la cual, en el marco de un proceso de privatizaciones de empresas del Estado que emprendió el gobierno, fue privatizada en el año 1992. La Empresa española de aviación IBERIA adquirió la mayoría de las acciones con 45%, el Banco Provincial de Venezuela adquirió 15% y el Estado venezolano a través del Fondo de Inversiones de Venezuela conservó el 40% de las acciones. Al privatizarse Viasa los trabajadores jubilados continuaron dependiendo de la empresa hasta el año 1997 cuando unilateralmente decidió dejar de pagarles las pensiones. Antes de la privatización, los trabajadores jubilados ya habían adquirido tal condición y el derecho a la jubilación les fue concedido en los términos establecidos en la Ley del Estatuto

sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios Públicos o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y Municipios y su Reglamento. A pesar de ello, el Estado venezolano privatizó la empresa suscribiendo un contrato con los compradores en el cual se dejó establecido, en las cláusulas sobre la parte laboral, que todo trabajador *“pierde su condición de empleado público y en consecuencia el beneficio del Plan de Jubilación previsto en aquel.”* Es decir, a pesar de que la Constitución de 1961 en su artículo 85 garantizaba a los trabajadores venezolanos la irrenunciabilidad de los derechos laborales, el gobierno de aquel entonces privatizó la Empresa Viasa, violándoles su derecho a la jubilación. Quedó así evidenciado que el Estado de Venezuela desde el proceso de privatización violó los derechos de los peticionarios. La violación de los derechos laborales no se limitó al personal jubilado. Hoy la casi totalidad de los trabajadores que para el momento de la privatización eran activos, no han terminado de cobrar sus prestaciones sociales. La Empresa Viasa, quien ha contado con la complicidad de funcionarios del Estado venezolano y con la desidia de autoridades del alto gobierno desde el año 1992, ha sometido a los trabajadores a una difícil situación económica. Hoy cientos de juicios laborales esperan por sentencia. De nada les ha servido acudir a innumerables instituciones públicas. Todas escuchan, prometen, pero no resuelven ni actúan eficazmente. Han transcurrido varios años de espera y no se vislumbra una solución en el corto plazo.

Cuando en 1997 la empresa Viasa dejó de cancelar sus haberes a los jubilados, empezaron su larga lucha para reconquistar el derecho que les había cercenado Viasa con la complicidad de funcionarios del Estado. En 1998 la Empresa Viasa, les hizo firmar a los trabajadores un acuerdo mediante el cual renunciaban a su derecho a la jubilación y con la complicidad de un juez dicho acuerdo fue homologado judicialmente. Los trabajadores jubilados mantuvieron su lucha por reconquistar el derecho a la jubilación y agotadas todas las vías conciliatorias con la Empresa Viasa y con el Fondo de Inversiones de Venezuela decidieron acudir a los órganos judiciales. Los tribunales decidieron a favor, pero no ejecutaron la sentencia.

Es importante destacar que lo que hoy le ocurre a este pequeño grupo de ciudadanos venezolanos es una situación bastante generalizada en Venezuela.

El Estado de Venezuela se ha caracterizado por violar constantemente los derechos de los jubilados y pensionados. Los jubilados de Viasa constituyen sólo una pequeña expresión del grave drama por lo que hoy atraviesan las personas que han llegado a la edad de la jubilación.

Sin embargo, este grupo social, a pesar de su avanzada edad, no ha dejado de luchar por sus derechos. La presente petición ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, es una extensión y un nivel superior del accionar de los jubilados y pensionados de Venezuela para garantizar que se les respete y trate con dignidad.

El derecho a la jubilación, como uno de los contenidos del derecho a la seguridad social, es una consecuencia del derecho al trabajo y forma parte de él. El trabajador que durante años ha prestado servicios para una empresa o institución adquiere con el transcurrir de los años el derecho a ser jubilado y a que en lugar del salario que se le cancelaba cuando era trabajador activo, se le pague una pensión que le sirva para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Por ese derecho lucharon y hoy continúan haciéndolo miles de hombres y mujeres de avanzada edad, hasta el punto de constituir hoy uno de los movimientos sociales más activos en Venezuela. La presente petición se inscribe en el marco del esfuerzo colectivo de reivindicar el derecho a la jubilación como un derecho humano que debe garantizar el Estado de Venezuela como parte de una política integral de seguridad social y en cumplimiento de acuerdos y convenios de carácter internacional .

### **III**

#### **VIOLACIONES DEL ESTADO VENEZOLANO A LA CONVENCION Y A LA DECLARACION**

##### **A.-VIOLACIÓN DEL ARTICULO 25 (PROTECCIÓN JUDICIAL) DE LA CONVENCION**

En fecha 27 de abril de 1999 los trabajadores jubilados recurrieron a los tribunales venezolanos, a través de los apoderados judiciales Alexis Castillo, Rubén González y Marino Alvarado con el objeto de interponer acción de amparo constitucional en defensa de sus derechos al trabajo, a la irrenunciabilidad de los derechos laborales y a la seguridad social. Dichos derechos estaban garantizados para ese momento por los artículos 84, 85 y 94 de la Constitución venezolana de 1961 vigente para el momento de la acción judicial, e igualmente invocaron la violación del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificado por Venezuela el cual les garantiza el derecho a un nivel de vida adecuado y que por aplicación del artículo 50 de la mencionada Constitución, tenía igualmente rango de derecho Constitucional. La acción de amparo es reglamentada en Venezuela por la ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Recibió el escrito de la acción de amparo el Tribunal Noveno de Primera Instancia del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas, quien bajo el sistema de “distribución” practicado en Venezuela, asignó el conocimiento de la causa al Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Trabajo del Área Metropolitana de Caracas. El 20 de mayo de 1999, dicho Tribunal Séptimo declaró con lugar la Acción de Amparo, restituyendo el derecho a la seguridad social de los jubilados y declarando a su vez la nulidad por inconstitucional de la transacción que Viasa les había obligado a firmar a los jubilados. Esta decisión fue apelada por Viasa y el Fondo de Inversiones de Venezuela y conoció del recurso de apelación el Juzgado Superior Tercero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. El mencionado tribunal superior el 13 de agosto de 1999, confirmó la declaratoria con lugar del tribunal de primera Instancia, ampliando y mejorando dicha decisión restituyendo de manera más amplia y precisa los derechos violados a los jubilados. Contra esta decisión del Juzgado Superior, el Fondo de Inversiones de Venezuela interpuso en fecha 10 de febrero de 2000 una acción de amparo constitucional por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. El 23 de mayo de 2000 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró sin lugar el mencionado amparo, quedando definitivamente firme la decisión del Juzgado Superior. Confirmada la acción judicial de amparo a favor de los jubilados tanto la Empresa Venezolana Internacional de Aviación (VIASA) como el Fondo de Inversiones de

Venezuela (transformado en Banco de Desarrollo Económico y Social según decreto de creación publicado en la Gaceta Oficial Nro 37.194 del 10 de mayo 2001) quedaron obligadas a cumplir con el mandato emanado de la sentencia del Juez de Primera Instancia y del Juzgado Superior que amplió y mejoró aquella decisión. Quedaron igualmente obligados todos los órganos del Estado que de conformidad con la legislación venezolana tienen la obligación de garantizar la ejecución y cumplimiento de los fallos judiciales.

Hasta el momento en que se interpone esta Petición, el Estado de Venezuela viene consumando la violación del artículo 25 de la Convención, puesto que si bien las víctimas pudieron acceder a los órganos de administración de justicia para ser amparados en su derechos y garantías contemplados en la Constitución mediante una acción de amparo, el Estado de Venezuela no ha dado cumplimiento al numeral 2 ordinal “C” del artículo 25 de la Convención según el cual se comprometió:

*C.-“ a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda acción en que se haya estimado procedente el recurso “.*

Dos años y dos meses después de haber sido declarada procedente la acción de amparo en el tribunal de Primera Instancia y un año y y dos meses después de haber quedado definitivamente firme la decisión judicial de amparo, no se ha dado cumplimiento al mandato judicial de amparo, todo lo cual viola el derecho a una protección judicial efectiva. Por otra parte, el incumplimiento de la sentencia genera como efecto inmediato el que se continúe violando a los jubilados el derecho a la seguridad social. Es lamentable informarles honorables miembros de la Comisión Interamericana que en espera de que se cumpla el mandamiento judicial han fallecido dos de los ancianos beneficiados por la acción judicial. Ellos son: Raúl Rodríguez quien falleció el 25 de mayo de 2000 y Tulio Pachano quien falleció el 24 de octubre de 2000.

Como puede observarse, los órganos del Estado encargados de hacer cumplir la Ley y las decisiones judiciales, no han actuado de manera diligente y las personas jurídicas obligadas a cumplir el mandamiento de amparo continúan desacatándolo. Se produce así por parte del Estado de Venezuela una Violación del artículo 25 de la Convención al no garantizarles a las víctimas el derecho a ser protegidas judicialmente.

Honorables miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a continuación hacemos un breve recorrido por el proceso judicial que se inició con la

interposición de la acción de amparo hasta que ésta quedó definitivamente firme por decisión del Tribunal Supremo de Justicia.

En fecha 20 de mayo de 1999 el Tribunal Séptimo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que conoció en Primera Instancia de la acción judicial de amparo sentenció en los siguientes términos:

*“ ...este Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, administrando justicia en nombre de la República de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara CON LUGAR la acción de amparo constitucional intentada por los trabajadores jubilados, interpuesta en contra de Venezolana Internacional de Aviación, C.A. En consecuencia se decreta mandamiento de amparo constitucional a favor de los accionantes y en contra de la empresa Viasa.C.A la restitución del derecho de los trabajadores jubilados al disfrute y goce total del beneficio de las pensiones de jubilación para lo cual todos los recurrentes por virtud de esta sentencia concurrir{an como acreedores en el procedimiento de atraso que sigue la accionada en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. SEGUNDO: Los quejosos son acreedores del pago de una suma única de dinero que debe comprender la cancelación de las pensiones de jubilación desde el 03 de septiembre de 1998 hasta que alcancen una edad promedio de vida de setenta (70) años, tomando en cuenta la edad actual de cada uno de ellos y a razón del salario mínimo vigente para el mes de septiembre de 1998, y tomando en consideración las variantes producidas hasta llegar al que esté vigente para el momento de su efectivo pago, el cual regirá para el cálculo de las pensiones Canceladas a futuro; todo ello en atención a la homologación de la pensión de jubilación al salario mínimo vital, de conformidad con la Ley de Homologación de Pensiones de la Administración Pública al Salario Mínimo Nacional, de fecha 16 de junio de 1997, publicada en la Gaceta Oficial Nro.4.920. TERCERO: El juez de atraso deberá tomar en cuenta el carácter privilegiado de éstos créditos, de conformidad con la Sección Cuarta del Capítulo Primero, Título III de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con la Sección Cuarta del Capítulo VIII, del título II del reglamento y en consecuencia debe darle prioridad respecto de cualquier otra acreencia. CUARTO: Es obligante para el juez de atraso, para los síndicos, para la comisión de acreedores y para los administradores*



*mancomunados, darle cumplimiento a esta decisión en el término de NOVENTA (90) días continuos, contados a partir de la fecha de publicación y registro de esta decisión, con la advertencia de que cualquier incumplimiento a dicho plazo, será considerado un desacato, lo que daría lugar a la aplicación por el órgano respectivo de las sanciones a que se refiere el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales. QUINTO: se declaran plenamente restituidos los derechos adquiridos por los trabajadores jubilados de la empresa VENEZOLANA INTERNACIONAL DE AVIACIÓN, C.A. SEXTO: se condena en costas a la accionada. SÉPTIMO: Remítase copia certificada de esta decisión al ciudadano Juez Segundo de Primera Instancia en lo Civil Mercantil y del Tránsito de esta Circunscripción Judicial. Notifíquese a los síndicos del atraso y a la Procuraduría General de la República. Regístrese y Publíquese.*

*Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho del Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Trabajo, en sede constitucional, del Area Metropolitana de Caracas, a los veinte (20) días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve. Año 189 de la independencia y 140 de la Federación. La Juez: Mary Rodríguez Herrera”*

El 13 de agosto de 1999 el Juzgado Superior Tercero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, confirmó la sentencia del tribunal de la primera instancia, acogiendo de ésta aspectos de la motivación de dicha sentencia en los siguientes términos:

*“...Se trata de una violación flagrante porque se ejecuta o realiza actualmente; a su vez es directa por que el derecho a la jubilación es de rango constitucional, como muy bien se ha analizado en el presente fallo y porque entre el instrumento o acto contentivo de la lesión al derecho constitucional (la transacción celebrada el 03.09.98) y la lesión de la norma (el derecho a que no se cercene la jubilación) no ha mediado el análisis de infracción de una normativa intermedia de rango legal. La empresa recurrida ha incurrido en la violación de un derecho fundamental inherente a la dignidad humana, jurídicamente protegido por el artículo 50 de la Constitución; el artículo 84 ejusdem porque como bien se ha dejado expreso en este fallo, la jubilación es un derecho de carácter laboral que le permite al trabajador jubilado, lo que el salario es al trabajador activo, así mismo también resulta lesionado el artículo 85 de la Constitución porque como bien alegan los recurrentes, los trabajadores quejosos habían adquirido esos derechos subjetivos por la vigencia del*

*contrato colectivo y no es posible desmejorar sus condiciones morales, materiales e intelectuales sin recurrir a la violación del artículo 85 el cual comporta la irreversibilidad de los beneficios obtenidos. Por otra parte, la aplicación de las normas constitucionales, este tribunal declara que la empresa recurrida también ha violado el artículo 73 por cuanto es obvio que al existir violación de la jubilación ello comprende la falta de pago de la pensión con lo cual se lesiona el patrimonio familiar y se deteriora la situación económica de la familia. ASI SE ESTABLECE.”* Con relación a la anterior sentencia el Juzgado Superior expresó su conformidad en los siguientes términos: *“Criterio que es compartido plenamente por este Sentenciador de Alzada, en razón de lo cual lo acoge y da aquí por reproducido...”* El Juzgado Superior continuó fundamentando su decisión de la siguiente forma: *“En efecto, es un hecho notorio que el FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA (FIV), representa al Estado venezolano en el capital accionario de VIASA; está suficientemente demostrado en autos, por haberlo admitido las partes que los Quejosos, hoy jubilados, adquirieron esta condición siendo empleados públicos, situación que no varió cuando la empresa (VIASA) fue privatizada, por lo que a estas fechas, siendo el Estado co-propietario de la empresa, justo es que responda a los reclamantes por los derechos que invocan. Es pues menester que los entes co-querellados garanticen la continuación del disfrute del derecho a la jubilación del cual son titulares los demandantes, por lo que deben establecer los mecanismos administrativos y financieros a que haya lugar, con el objeto de que los hoy Quejosos, perciban sus pensiones de jubilación de manera regular, oportuna y constante, a partir de la fecha en que hubo pronunciamiento en el tribunal de Primera Instancia, cuyo dispositivo debe ser estrictamente cumplido, con las reformas que han quedado plasmadas en esta sentencia de segunda instancia. Así se decide.”*

Como ya lo señalamos contra esta decisión del Tribunal de la Segunda Instancia, el Fondo de Inversiones de Venezuela interpuso en fecha 10 de febrero de 2000 una acción de amparo ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. El máximo órgano judicial de la República Bolivariana de Venezuela dictó sentencia en fecha 23 de mayo de 2000 en los siguientes términos:

*“...En el presente caso, el juicio de amparo constitucional cumplió su doble instancia por lo que no puede ejercerse un nuevo amparo-tal como ocurre en el caso de autos-contra*

*esta última decisión, a menos que se trate de una lesión a un derecho o garantía constitucional distinta a la que motivó la solicitud de amparo sobre la que existe pronunciamiento definitivamente firme. Pero del escrito de solicitud, aunque se denuncia violaciones a los derechos a la defensa y al debido proceso, las premisas en las que se sustentan las argumentaciones de la parte actora como los alegatos concretos respecto del caso, permiten a esta sala concluir que en realidad se pretende reabrir el debate original, lo que en todo caso constituiría una tercera instancia, no la apreciación de una nueva violación. Así se declara.*

Continúa la Sala Constitucional diciendo que:

*“Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara INADMISIBLE la acción de amparo constitucional incoada por los abogados Paolo Longo, Irma Bontes Calderón, Luis Franco Sananes y Alicia Guzmán, inscritos en el Instituto de previsión Social del Abogado bajo los nos 23.661, 50.082, 69.189 y 75.041, respectivamente, actuando en su carácter de defensores del FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA, contra la sentencia dictada en fecha 13 de agosto de 1999 por el Juzgado Superior Tercero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual se resolvió en segunda instancia la acción de amparo constitucional propuesta por los trabajadores jubilados de la empresa Venezolana Internacional de Aviación S.A (VIASA) contra la mencionada empresa y el Fondo de Inversiones de Venezuela”.*

De esta manera quedó firme la sentencia del Juzgado Superior que confirmó la sentencia del tribunal de la primera instancia, mediante la cual se restituyó el derecho a la jubilación a los hoy peticionarios.

De conformidad con la legislación venezolana correspondía al Tribunal Séptimo de Primera Instancia del Trabajo velar por el cumplimiento del mandato judicial, pues corresponde a los tribunales que sentencian en primera instancia adoptar todas las medidas que sean necesarias incluyendo el uso de la fuerza pública, para hacer cumplir sus decisiones. Ahora bien, por mandato de dicho tribunal laboral correspondía al Tribunal Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito del Área Metropolitana de Caracas ejecutar de manera inmediata la sentencia.

Tanto el Tribunal de Primera Instancia del Trabajo, como el Tribunal de la Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito, hasta la fecha no han dado cumplimiento a la sentencia. El Tribunal de la Primera Instancia del Trabajo se limitó a establecer en la sentencia que *“Es obligante para el Juez de atraso, para los síndicos, para la comisión de acreedores y para los administradores mancomunados darle cumplimiento a esta decisión en el término de NOVENTA (90) días continuos, contados a partir de la fecha de publicación y registro de esta decisión, con la advertencia de que cualquier incumplimiento a dicho plazo, será considerado un desacato, lo que daría lugar a la aplicación por el órgano respectivo de las sanciones a que se refiere el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos Y Garantía Constitucionales.”* La omisión por parte de estos dos tribunales, dejó y continúa dejando sin protección judicial efectiva a los jubilados de la Empresa Viasa.

Ante el incumplimiento por parte de quienes estaban obligados por la sentencia, las víctimas hicieron uso de otros recursos legales: acudieron a la jurisdicción penal. Solicitaron la actuación de los tribunales con competencia en materia penal puesto que es a ellos a quienes les corresponde sancionar los delitos contra la administración de justicia y el desacato está considerado como un delito de esa naturaleza.

Ahora bien, como de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela, es al Ministerio Público a quien le compete hacer la acusación respectiva, los jubilados acudieron ante el Ministerio Público para que se iniciara el procedimiento penal.

Es así como en fecha 06 de septiembre de 2000, mediante escrito dirigido al Ministerio Público solicitaron de este órgano del Estado: *“Proceder a incoar denuncia contra los ciudadanos ANTONIO GINER, PEDRO ANTONIO ECHEVERRIA Y RAFAEL GARCIA, quienes son venezolanos, mayores de edad, de este domicilio, Presidente del FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA (FIV), Instituto Autónomo regido por Ley Especial del 19 de diciembre de 1991, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nro. 4.350 Extraordinario, cédula de Identidad Nro V-1.891.213, el primero y coadministradores de la Empresa VENEZOLANA INTERNACIONAL DE AVIACIÓN (VIASA), inscrita en el registro Mercantil de esta Circunscripción Judicial el 19 de diciembre de 1960, bajo el Nro 40, Tomo 38-A-Sgdo, los segundos, así como contra el ciudadano Juez del Tribunal Tercero de Primera Instancia Civil, Mercantil y del Tránsito*

*de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en virtud de haber cometido contra nuestros representados delito de DESACATO A MANDAMIENTO DE AMPARO CONSTITUCIONAL sancionado según la ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales en su artículo 31, con prisión de seis (6) a quince (15) meses. Y contra el ciudadano Juez Séptimo de Primera Instancia del Trabajo de la misma Circunscripción Judicial, en virtud de haber incurrido en violación del derecho a la tutela efectiva”*

Transcurridos más de trece (13) meses desde que se presentó la solicitud ante el Ministerio Público, ninguno de las personas denunciadas como autores de desacato han sido puestos a la orden de los tribunales de la jurisdicción penal.

Como pueden observar Honorables Comisionados, las instituciones del Estado que estaban en la obligación de actuar para garantizar la protección judicial efectiva han sido ineficaces. Ni los órganos de administración de Justicia, ni el Ministerio Público han cumplido con sus obligaciones frente a estos ciudadanos venezolanos.

La presentación de dicha querrela penal es una clara demostración de que el uso de un recurso rápido y sencillo para hacer valer sus derechos no resultó efectivo, por la negligencia con la que han actuado los órganos encargados de hacer cumplir la decisión judicial.

El Tribunal de Primera Instancia y el Juzgado Superior ordenaron expresamente al Fondo de Inversiones de Venezuela y a la empresa Viasa restituir el derecho de los trabajadores jubilados al disfrute y goce total del beneficio de jubilación, haciéndolos acreedores de una suma única de dinero que cubre la cancelación de las pensiones de jubilación atrasadas y las que sean necesarias otorgarles mientras estén con vida. Las sentencias ordenaron que dicho pago se realizara en el término de noventa (90) días continuos, contados a partir de la publicación y registro de la decisión del tribunal de primera instancia. El mandamiento de amparo debió haberse cumplido el 21 de agosto de 1999. Los jubilados de Viasa han esperado pacientemente que se les cumpla y en tal sentido han agotado todas las vías conciliatorias.

Tanto los máximos representantes del Fondo de Inversiones como los coadministradores de Viasa y el Tribunal con competencia en materia civil y mercantil, se han negado a cumplir el mandamiento de amparo. Con su actitud se colocaron al margen de la Constitución y las

leyes de Venezuela. Para los jubilados es inaceptable que en Venezuela algunas personas e instituciones, creyéndose privilegiadas, se burlen de las decisiones de los tribunales. Tampoco aceptan que los tribunales no cumplan con su obligación de hacer acatar sus propias decisiones. Que se limiten a sentenciar declarando la restitución de derechos constitucionales violados y no actúen para garantizar que esa restitución se haga efectiva.

Como bien lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos

*“La Convención proporciona otros elementos de juicio para precisar las características fundamentales que deben tener las garantías judiciales. El punto de partida del análisis debe ser la obligación que está a cargo de todo Estado Parte en la Convención de " respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y ( de ) garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción " ( art. 1.1 ). De esa obligación general se deriva el derecho de toda persona, prescrito en el artículo 25.1, " a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención ".*

*“23. Como ya lo ha señalado la Corte, el artículo 25.1 de la Convención es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales ( El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, supra 16, párr. 32 ). Establece este artículo, igualmente, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. De donde se concluye, a fortiori, que el régimen de protección judicial dispuesto por el artículo 25 de la Convención es aplicable a los derechos no susceptibles de suspensión en estado de emergencia.*

*24. El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Como ya la Corte ha señalado, según la Convención*

*'los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos ( art. 25 ), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal ( art. 8.1 ), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción ( Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, Sentencias del 26 de junio de 1987, párrs. 90, 90 y 92, respectivamente ).*

*Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial'. (Corte Interamericana de Derechos Humanos Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987)*

Es importante destacar Honorables Comisionados que el máximo tribunal de la República de Venezuela en su larga trayectoria ha reconocido que el no cumplimiento de los fallos judiciales es una violación del derecho a la tutela judicial efectiva. Así, el 18 de julio de 2000 la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia Nro 16491 se pronunció en los siguientes términos:

*“El problema de los fallos judiciales, objeto de estudio de la presente decisión constituye un verdadero obstáculo al derecho a la tutela judicial efectiva, cuando la parte que resulta vencedora en juicio, no es repuesta en su derecho y verdaderamente compensada, siendo éste un punto no menos trascendental que la función de juzgar en todos los procesos, ya que la potestad jurisdiccional debe ir más allá, no agotando su contenido en la exigencia de que el interesado acuda a los órganos jurisdiccionales para solicitar justicia, sino incluso haciendo ejecutar lo juzgado, de manera tal que, quien tenga la razón, pueda igualmente ejecutar el derecho que le asiste.*

*Así pues, tendremos un derecho acorde y en sintonía con uno de los pilares fundamentales- sino el más importante- de los ordenamientos jurídicos modernos, éste es el derecho a la tutela judicial efectiva, que lleva implícito otros derechos que la caracterizan, interpretada de una manera uniforme y pacífica tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, como el derecho a obtener acceso a la justicia, el derecho a intentar todas las acciones y recursos procedentes en vía judicial, el derecho a la tutela judicial cautelar y el derecho a la ejecución del fallo.*

*Al negarse la ejecución de una decisión de cualquier tribunal de la República, o al pretender ejecutar una decisión judicial sin atender a los preceptos que al efecto impone el ordenamiento jurídico, se está con ello contrariando un derecho de rango constitucional, el cual es sin duda alguna, el mencionado derecho a la tutela judicial efectiva.”*

En conclusión, podemos afirmar que negada la ejecución del fallo judicial que favorece a los peticionarios, el Estado de Venezuela no sólo violó la propia Constitución que la rige y la jurisprudencia de sus máximo tribunal de la República, sino que también violó el artículo 25 de la Convención referido a la protección judicial, en particular la obligación de hacer cumplir, a través de la autoridad competente, la decisión mediante la cual se hizo procedente el recurso sencillo y rápido de amparo judicial a favor de los jubilados peticionarios de la presente denuncia contra el Estado de Venezuela. Violó igualmente el artículo XVIII de la Declaración que expresamente establece:

*“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”*



## **B.-VIOLACION DEL ARTICULO 1.1 DE LA CONVENCION**

El artículo 1.1 de la Convención señala:

*“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*

El Estado venezolano ha violado este artículo, porque no ha cumplido con su obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención, entre ellos el derecho a una protección judicial efectiva y de adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

No basta con que el Estado garantice a todas las personas acceder a un recurso sencillo y rápido como lo es la acción judicial de amparo constitucional. Es necesario también para cumplir con la obligación asumida en virtud del artículo 25 de la Convención, que la decisión judicial que emane del tribunal que haya conocido de la acción de amparo se cumpla en un tiempo razonable. Sentenciar y permitir luego que los obligados por la sentencia desacaten el mandamiento judicial es incumplir con la garantía de protección judicial efectiva. Se hace ineficaz la acción y se desprestigia el Poder Judicial de un Estado si sus tribunales se limitan a sentenciar y no adoptan las medidas indispensables para que el contenido de las sentencias que dictan se ejecuten.

Por otra parte, tal como lo establece el **artículo 26 de la Convención** el Estado de Venezuela se comprometió a cumplir con las normas de carácter económico y social que contiene la Carta de la Organización de Estados Americanos

Venezuela asumió así voluntariamente la obligación de cumplir con el mandato que establece el artículo 44 en sus ordinales ordinal b) y h) de la Carta de la OEA el cual establece:

*“ Los Estados Miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:*

*b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador, y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;*

*h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social”*

### **C.-VIOLACIÓN DEL ARTICULO XVI DE LA DECLARACIÓN AMERICANA (Derecho a la seguridad social)**

El derecho a la seguridad social es un derecho humano garantizado por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y por varios convenios internacionales.

Al no ejecutarse la sentencia mediante la cual los tribunales de la República de Venezuela restituyeron el derecho a la seguridad social de los jubilados de la Empresa Viasa, el Estado de Venezuela continúa violando este derecho consagrado en la Declaración en su artículo XVI el cual expresamente establece:

*“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”*

Los jubilados como ya lo indicáramos gozaban del derecho a la jubilación antes de que la Empresa Viasa fuera privatizada. El proceso de privatización fue negociado por el gobierno de entonces de manera tal que el mismo dejó por fuera del beneficio de jubilación a los trabajadores que lo habían adquirido previamente.

Los peticionarios acudieron a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos. Lograron sentencias que ordenaron la restitución de los derechos constitucionales a la seguridad social y en particular el derecho a la jubilación. Las sentencias no fueron ejecutadas. El Ministerio Público que inició las investigaciones por el

delito de desacato, hasta la fecha no ha llevado a tribunales a ningún funcionario responsable.

En la larga espera de que se haga efectiva la protección judicial, dos de los ancianos jubilados han fallecido. Murieron esperando que se hiciera justicia. El resto de jubilados han sufrido graves daños y perjuicios. Cada día se deteriora su salud y su calidad de vida. No reciben ninguno de los beneficios que les da la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores de la Administración Pública, puesto que fueron excluidos de ser beneficiarios de la misma, una vez que la empresa fue privatizada. Algunos de estos ancianos cuyas familias son de bajos recursos económicos han tenido que vender bienes muebles para poder garantizarse sus medicinas y tratamientos médicos. Algunos, como el peticionario Jesús Naranjo han vivido en ciertos momentos, sin los servicios públicos de agua, luz y teléfono en sus residencias, porque no han obtenido dinero suficiente para pagar los mismos. Otros han suspendido tratamientos médicos o dejado de adquirir medicinas esenciales para su salud por carecer de dinero suficiente. Algunos, han adquirido deudas con particulares, porque la consecución de préstamos ha sido la única forma de obtener recursos para adquirir parte de las medicinas que requieren consumir diariamente. Sus familiares más cercanos han colaborado en la medida de sus posibilidades económicas para ayudarlos a mantenerse, a costa de ver ellos desmejoras en sus condiciones de vida. No es un drama económico y social inventado o exagerado para conmover a terceras personas, es la realidad que han tenido que sufrir algunos de los peticionarios. Otros han tenido un poco de mayor suerte porque sus familias aún tienen cierta capacidad económica para proveerlos de alimentos y medicinas, pero aún así pudieran vivir en mejores condiciones si recibieran las pensiones que se le adeudan y si se les pagara la suma única como lo ordena la sentencia judicial.

El Sistema de Seguridad Social debe garantizar a toda persona que llegue a una edad avanzada y haya perdido su capacidad para el trabajo, el derecho a recibir una pensión adecuada que le permita cubrir sus necesidades mínimas. Esta pensión no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente en la sociedad y deberá ser una pensión vitalicia. Las pensiones de jubilación dejadas de pagar a los peticionarios tenían precisamente ese fin cuando les fueron otorgadas. Al no poder disfrutarlas se les violó su derecho a tener una seguridad social adecuada. Uno de esos contenidos mínimos del derecho a la seguridad

social es el derecho que tienen todas las personas en situación de vejez a ser protegidas por el Estado y el derecho de todo trabajador que haya llegado a la edad de jubilarse, de recibir sus pensiones por un monto tal que preserve su calidad de vida..

Debe resaltarse honorables miembros de la Comisión Interamericana que el Estado de Venezuela ha suscrito varios convenios internacionales mediante los cuales se establece la obligación del Estado de preservar y garantizar el derecho de todas las personas a la seguridad social. Son variadas las normas internacionales que obligan al Estado de Venezuela, en materia de seguridad social:

La Carta de la Organización de Estados Americanos adoptada el 30 de marzo de 1948 y reformada por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1945 establece en el ordinal “b” del artículo 29 lo siguiente:

*“ El trabajo es un derecho y un deber social; no será considerado como un artículo de comercio; reclama respeto para la libertad de asociación y la dignidad de quien la presta y ha de efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud, y un nivel económico decoroso, tanto en los años de trabajo como en la vejez o cuando cualquier circunstancia prive al hombre de la posibilidad de trabajar”*

El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales ratificado por Venezuela el 28.01.78 y publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria Nro 2146 del, establece en su artículo 9 :

*“ Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”*

El Estado de Venezuela está obligado también desde el 23 de marzo de 1978 por la decisión 113 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena conocida como Instrumento Andino de Seguridad Social.

Asimismo, ha ratificado varios convenios con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) entre ellos el Convenio 102 relativo a las normas mínimas de la seguridad social, el cual establece nueve áreas de protección siendo una de ellas la protección a la vejez

Sin embargo, estas normas son frecuentemente violadas. A su vez, la administración de justicia ha actuado con debilidad frente a las violaciones del derecho a la seguridad social.

Los órganos administrativos del Estado por no actuar de manera diligente ejerciendo el

control de las obligaciones que tienen los patronos sea del sector público o privado, han permitido constantes violaciones al derecho a la seguridad social y el derecho a la jubilación. En conclusión, el Estado de Venezuela no adopta las medidas que son necesarias y adecuadas para garantizar a todos el derecho humano a la seguridad social y en particular en el caso de los jubilados peticionarios ha sido responsable de que los mismos no estén gozando de su derecho a recibir las pensiones de jubilación.

#### IV

#### **DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS**

Los peticionarios jubilados de la empresa VIASA han agotado todos los recursos internos para que el Estado de Venezuela cumpla con su obligación de garantizarles protección judicial y el derecho a la seguridad social.

Una vez fueron favorecidos por la sentencia de amparo constitucional que les restableció el derecho a la seguridad social, iniciaron gestiones conciliatorias tanto con el Fondo de Inversiones de Venezuela como con la Empresa Venezolana Internacional de Aviación (VIASA). El 01.06.2000, Jesús Naranjo, en su condición de Presidente de la Asociación Nacional de Trabajadores Jubilados de Viasa, le solicitó al señor Antonio Giner, Presidente del Fondo de Inversiones de Venezuela una audiencia para exhortarlo a dar cumplimiento a la sentencia de fecha 13.08.99 del Juzgado Superior Tercero del Trabajo. Ante la negativa, el peticionario Jesús Manuel Naranjo dirigió en fecha 03 de julio de 2000, una nueva comunicación al Presidente del Fondo de Inversiones, solicitándole una entrevista, solicitud que no fue respondida. En esa misma fecha.03 de julio de 2000, el señor Jesús Naranjo dirigió una comunicación al señor Pedro Echeverría y al Licenciado Rafael García coadministradores de la empresa Viasa, exhortándolos a dar cumplimiento a la sentencia, solicitud que fue desatendida.

En fecha 14 de junio de 1999 es decir, 24 días después de la sentencia del tribunal de la primera instancia, en nombre de los agremiados que representa, dirigió una comunicación al entonces Procurador General de la República sugiriéndole que tomara las medidas correspondientes para que el Fondo de Inversiones de Venezuela como ente del Estado cumpliera con el mandamiento de amparo.

El 15 de junio de 1999, informa al ciudadano Presidente de la República Hugo Rafael Chávez Frías de la situación que están padeciendo los jubilados, así como de la sentencia

del tribunal y se le exhorta a implementar los mecanismos que sean necesarios para que el Fondo de Inversiones de Venezuela cumpla con la sentencia. A través del ministerio de la Secretaría de la Presidencia se les responde a los jubilados que la comunicación ha sido recibida en el despacho del Presidente y que se investigará la situación. Desde esa comunicación no se conoció de gestiones que pudiera haber ordenado el Presidente. El Fondo de Inversiones de Venezuela continuó incumpliendo y los jubilados se quedaron esperando alguna respuesta concreta del Despacho del Presidente.

El 20 de septiembre de 1999, los jubilados de Viasa solicitan a la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Nacional Constituyente que intervenga a favor de los jubilados. La Asamblea Nacional Constituyente no se pronunció.

El 14 de enero de 2000 se le informa al ciudadano Javier Elechiguerra quien había sido designado como Fiscal General de la República de que se continúa violando el derecho a la justicia y el derecho a la seguridad social de quienes fueron favorecidos por el mandamiento de amparo constitucional.

En fecha 06 de julio de 2000, el Presidente de la Asociación dirigió una comunicación a la ciudadana Dilia Parra, para entonces Defensora del Pueblo, con copia de la solicitud hecha al Ministerio Público para que intervenga en el caso. La Defensoría del Pueblo convocó varios meses después a los agraviantes para que expusieran las razones por las cuales incumplían el mandato judicial. Se produjo una reunión entre el Fondo de Inversiones de Venezuela quien se hizo representar por sus apoderados judiciales y los jubilados quienes estuvieron representados por el señor Jesús Manuel Naranjo Presidente de la Asociación y el abogado Marino Alvarado. En dicha reunión se levantó un acta donde el Fondo de Inversiones se comprometió, como accionista que es de la Empresa VIASA, a realizar en términos inmediatos gestiones para pagar lo que se adeudaba a los jubilados. Dicho pago nunca se efectuó y las gestiones mediadoras de la Defensoría fracasaron.

En fecha 10.08.2000 el señor Jesús Manuel Naranjo dirigió una comunicación al ciudadano Manuel Quijada presidente de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, órgano que para el momento tenía el mandato legal de controlar e investigar la actuación de los jueces en todo el territorio de la República, solicitándole que la Comisión investigara la razón por la cual los tribunales encargados de hacer cumplir la sentencia y de ejecutarla no habían cumplido con dicha obligación. Dicha Comisión, ni

siquiera solicitó información a los dos tribunales responsables y nunca respondió a los jubilados.

En fecha 06 de septiembre de 2000 el señor Jesús Manuel Naranjo por intermedio de apoderados judiciales y en representación de los jubilados miembros de la Asociación, interpuso denuncia penal por desacato de mandato constitucional de amparo contra los ciudadanos ANTONIO GINER, PEDRO ANTONIO ECHEVERRIA Y RAFAEL GARCIA, , presidente del FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA (FIV), el primero y coadministradores de la Empresa VENEZOLANA INTERNACIONAL DE AVIACIÓN (VIASA), los segundos, así como contra el ciudadano Juez del Tribunal Tercero de Primera Instancia Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, en virtud de haber cometido el delito de desacato a mandamiento de amparo constitucional sancionado según la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales en su artículo 31, con prisión de seis (6) a quince (15) meses. Y contra el ciudadano Juez Séptimo de Primera Instancia del Trabajo de la misma Circunscripción Judicial, en virtud de haber incurrido en violación del derecho a la tutela efectiva. Hasta la fecha, la Fiscalía aunque realizó algunas actuaciones, se ha mostrado incapaz de hacer cumplir el mandato judicial y de solicitar al tribunal competente, la sanción respectiva que les corresponde a los responsables del desacato.

En fechas 10,18 y 25 de octubre de 2000 y 08 de noviembre de 2000, la ciudadana Procuradora General de la República convocó a todos los trabajadores de la Empresa Viasa a reunirse con el objeto de evaluar toda la situación por la cual han atravesado y continúan atravesando los trabajadores de la mencionada Empresa, así como para cuantificar el monto de la deuda que Viasa tiene con quienes fueron sus trabajadores. En dichas reuniones participaron los pilotos, aeromozas, personal técnico y administrativo y los jubilados acompañados de sus apoderados judiciales. Esta fue la última instancia que agotaron los jubilados hoy peticionarios. Luego de varias reuniones que se prolongaron durante dos meses, la Procuraduría emitió un pronunciamiento dirigido a los magistrados de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, el cual anexamos, pero de cuyo contenido puede leerse lo siguiente :

*“El fundado temor de las lesiones graves o de difícil reparación de los derechos de los trabajadores de VIASA, lo constituye el hecho cierto de que en los actuales momentos una*

*importante cantidad de la totalidad de los extrabajadores se encuentran desempleados y bajo la única esperanza de poder cobrar sus prestaciones sociales. Tales trabajadores, mientras prestaban sus servicios habían asumido deudas y compromisos crediticios en la obtención de bienes y servicios. Sin embargo, ante la solicitud de atraso de éstos fueron despedidos de la empresa, dada la situación financiera por la que atravesaba VIASA sin poder honrar tales compromisos, sufriendo las consecuencias legales de cada caso, dado el incumplimiento de las obligaciones. La tardanza en el pago, ha agudizado aún más esta situación, encontrándose la mayoría de estos en una situación financiera precaria, toda vez que el tipo de trabajo desarrollado es muy específico y dado el exceso de demandas laborales, por parte de los propios extrabajadores de VIASA (Pilotos, Aeromozas, Sobrecargo, etc) el campo de trabajo en otras aerolíneas se ha reducido considerablemente.*

*Por otra parte, es aún más palpable y sensible la situación por la cual atraviesan los pensionados y jubilados, extrabajadores que por razones de edad se les ha dificultado más gravemente el acceso al campo de trabajo, y que por su misma condición tienen el derecho que le sea (sic) respetado la posibilidad de ostentar una vejez digna que le permita, al menos, mantener un sistema de vida acorde con el esfuerzo de trabajo desplegado durante sus años de vida útil. Los danos sufridos por éstos, sin lugar a dudas, desmejoran no solo su nivel de vida, sino su calidad humana más esencial.*

*Estos derechos garantizados constitucionalmente se encuentran lesionados flagrantemente, por lo que se hace necesario el restablecimiento de la situación jurídica infringida en los términos más breves que permita la Ley, que permita en esta Superioridad garantizar el pago de las prestaciones sociales, jubilaciones y pensiones de estos extrabajadores”*

Como bien pueden observar, honorables miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los jubilados peticionarios han solicitado la intervención de todas las autoridades que directa o indirectamente podían actuar para hacer cumplir el fallo judicial. Ninguna de esas instituciones o autoridades respondió con eficiencia. Se agotaron todas las vías conciliatorias y no dieron resultado. Se solicitó la actuación de innumerables instituciones que se limitaron a conocer de la situación pero no adoptaron ninguna medida. Todas las vías internas se agotaron y ninguna resultó efectiva. La última actuación hecha



ante la ciudadana Procuraduría General de la República tampoco dio resultados. La sentencia continúa sin cumplirse, el Estado reconoce la situación dramática que han tenido que soportar los jubilados, pero los continúa sometiendo al mismo sufrimiento.

A ustedes, miembros de la Comisión, se les ha reseñado hasta el momento las actuaciones que se realizaron desde el primer pronunciamiento judicial, pero es conveniente que conozcan que los jubilados de VIASA desde el año 1993, cuando empezaron a tener dificultades con su derecho a la jubilación y se inició el proceso de privatización de la empresa, acudieron a numerosas instituciones públicas para denunciar lo que estaba ocurriendo. Ninguna de esas instituciones o autoridades les prestó la debida atención. La violación del derecho se consumó pese a las advertencias que hicieron. Se les quitó el derecho constitucional con la complacencia de las instituciones del Estado. Se les dejó en el desamparo. Se les sometió a precarias condiciones de vida, que hasta el día de hoy se mantienen. Son largos años de lucha y algunos de ellos han fallecido en el camino, sin embargo, se resisten a dejar de luchar por lo que en razón del derecho y la justicia les corresponde.

Los órganos internacionales de protección de los derechos humanos son la última esperanza. Hubieran preferido que todo se haya resuelto en el marco de las instituciones y el derecho interno de Venezuela. Pero ante un gobierno y unas instituciones que les dieron la espalda, violaron sus derechos y persisten en su violación, no les quedó más alternativa que acudir a las instancias internacionales.

## **V CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD**

La presente denuncia es admisible en virtud de las siguientes razones: **1.** El Estado venezolano ha violado derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre

**2.** La reclamación sobre la violación de los derechos violados e invocados en la presente denuncia no ha sido sometida a otro procedimiento internacional,

**3.** No existe ningún otro recurso legal disponible en la jurisdicción venezolana y los existentes han sido agotados;

4.-La violación de los derechos se mantiene puesto que hay una violación continuada del derecho a la protección judicial efectiva y el derecho a la seguridad social.

## VI

### PETITORIO

Por las razones de hecho y de derecho expuestas solicitamos de esta Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos que:

1.- Ordene al Estado de Venezuela que cumpla en un lapso prudencial con el mandamiento constitucional de amparo en los términos en que fue sentenciado por el Juzgado Superior Tercero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas quien amplió y mejoró la sentencia dictada por el Tribunal Séptimo de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

2.- Ordene al Estado de Venezuela que pague lo adeudado a los jubilados de conformidad con la ley laboral y que a dicho monto se le aplique la indexación monetaria tomando como base de cálculo los índices de inflación registrados por el Banco Central de Venezuela, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.

3.- Que se ordene la indemnización de los daños y perjuicios causados a los jubilados sometidos a un estado permanente de angustia, al deterioro permanente de su calidad de vida y al empeoramiento de su salud por imposibilitarlos de recibir una pensión que les permita adquirir medicamentos indispensables para su salud y el consumo de una dieta diaria básica para su subsistencia.

4.- Ordene al Estado de Venezuela cancelar los costos y costas de los procesos judiciales en las instancias jurisdiccionales internas y ante las instancias internacionales de protección de los derechos Humanos, así como los costos de todas las actuaciones extrajudiciales que se han realizado hasta la fecha.

5.-Ordene al Estado venezolano pagar a los herederos inmediatos de los jubilados fallecidos favorecidos por las sentencias de amparo, los beneficios que le correspondían a dichos trabajadores así como el monto por concepto de los daños y perjuicios que les causaron .

6.- Exhorte al Estado de Venezuela a no continuar violando los derechos de los jubilados y pensionados y que adopte medidas urgentes a fin de cumplir con los compromisos

internacionales voluntariamente asumidos por Venezuela para garantizar a todos sus habitantes el derecho humano a la seguridad social

**7 .-** Que el Estado de Venezuela mediante remitido en un diario de circulación nacional reconozca ante la opinión pública de Venezuela, que fue un error en la negociación de la privatización de empresa Viasa haber afectado derechos adquiridos por los jubilados y que asuma el compromiso de prestar mayor atención a situaciones como ésta en futuros procesos de privatización de empresas del Estado,. con la finalidad de que no vuelva a repetirse.

**8.-** Que se exhorte al Estado de Venezuela a resolver la situación de incumplimiento de obligaciones laborales con todos los trabajadores de la empresa Viasa. entre ellos la de los pilotos jubilados y otros que cumplían diversas funciones en dicha empresa y que adquirieron su derecho a la jubilación antes de que la Empresa fuera privatizada.

**9.-**Que el Estado de Venezuela públicamente pida disculpas a los familiares de los jubilados que han fallecido y/o llegaren a fallecer en el transcurso de éste proceso, por no haberles garantizado la protección judicial adecuada, tal como era su obligación de conformidad con la Convención y la Declaración.

## **VII**

### **ANEXOS**

Anexo marcado **1-A** Instrumento poder mediante el cual la ciudadana Lourdes M. Fernández concede poder al ciudadano Jesús Manuel Naranjo; **1-B** Instrumento poder mediante el cual el ciudadano Fernando Vincenti concede poder al ciudadano Jesús Manuel Naranjo; **1-C** Instrumento poder mediante el cual la ciudadana Ana Pérez de Carmona concede poder al ciudadano Jesús Manuel Naranjo; **1-D** Instrumento poder mediante el cual la ciudadana Lilian Esther Jiménez concede poder al ciudadano Jesús Manuel Naranjo; **1-E** Instrumento poder mediante el cual la ciudadana Yolanda Muro de Piñero concede poder al ciudadano Jesús Manuel Naranjo; **1-F** Instrumento poder mediante el cual la ciudadana Sonia Ponte concede poder al ciudadano Jesús Manuel Naranjo; **1-G** Instrumento poder mediante el cual el ciudadano Timoteo Giménez concede poder al ciudadano Jesús Manuel Naranjo; **1-H** Instrumento poder mediante el cual la ciudadana Subdelia Mirabal concede

poder al ciudadano Jesús Manuel Naranjo; **1-I** Instrumento poder mediante el cual el ciudadano Ignacio Aleixandre concede poder al ciudadano Jesús Manuel Naranjo; **1-J** Instrumento poder mediante el cual el ciudadano Raul Rodríguez concede poder al ciudadano Jesús Manuel Naranjo; **1-K** Instrumento poder mediante el cual la ciudadana Remedio Faraig de Caro concede poder al ciudadano Jesús Manuel Naranjo; **1-L** Instrumento poder mediante el cual la ciudadana Amelia Margarita Rojas concede poder al ciudadano Jesús Manuel Naranjo; **1-M** Instrumento poder mediante el cual el ciudadano Julio Carvajal concede poder al ciudadano Jesús Manuel Naranjo; **1-N** Instrumento poder mediante el cual el ciudadano Pedro Aníbal Aristimuño concede poder al ciudadano Jesús Manuel Naranjo; **1-O** Instrumento poder mediante el cual el ciudadano Oscar Schemel concede poder al ciudadano Jesús Manuel Naranjo; **1-P** Instrumento poder mediante el cual la ciudadana Tatiana Pokrovsky concede poder al ciudadano Jesús Manuel Naranjo; **1-Q** Instrumento poder mediante el cual el ciudadano Tulio Pachano concede poder al ciudadano Jesús Manuel Naranjo.

**Anexo marcado 2:** Acta Constitutiva de la Asociación Nacional de Trabajadores Jubilados y Pensionados de Venezolana Internacional de Aviación s.a. (ANTJUPVIASA)

**Anexo marcado 3A:** Documento Poder mediante el cual el programa Venezolano de educación Acción en derechos Humanos Provea concede poder de representación a los abogados Marino Alvarado Betancourt y María Elena Rodríguez Márquez; **3B** Acta Constitutiva de la organización Provea.

**Anexo marcado 4:** Documento poder mediante el cual el ciudadano Jesús Manuel Naranjo Cárdenas concede poder a los abogados Marino Alvarado Betancourt, Rubén Darío González Reategui y Carlos Alexis Castillo Ascanio.

**Anexo marcado 5:** Sentencia del Juzgado Séptimo de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

**Anexo marcado 6:** Sentencia del Juzgado Superior Tercero de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

**Anexo marcado 7:** Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

**Anexo marcado 8:** Denuncia ante el Ministerio Público por delito de desacato.

**Anexo marcado 9:** Informe de la Procuraduría General de la República dirigido al Presidente y demás magistrados de la Sala Político Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia.

**Anexo marcado 10:** Comunicación del Gerente de Recursos Humanos de la empresa Viasa, mediante el cual comunica a las personas que allí identifica haber sido acreedores del beneficio de jubilación.

**Anexo marcado 11:** Actas de las reuniones de fecha 10,18 y 25 de octubre de 2000, convocadas y realizadas por la ciudadana Procuradora General de la República.

**Anexo marcado 12:** Comunicación de fecha 22 de agosto de 2001, dirigida a la ciudadana Vice-Presidenta del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, mediante el cual se ratifican las obligaciones que el Estado tiene para con los jubilados de Viasa.

**Anexo marcado 13A:** Certificado de defunción del ciudadano Raúl Ignacio Vidal .**13 B:** Certificado de defunción del ciudadano Tulio Pachano

**Anexo marcado 14:** Oficio del Ministerio Público de fecha 16 de agosto de 2000, mediante el cual se le comunica al ciudadano Jesús Naranjo que en relación a la denuncia de desacato de la Acción de Amparo ha sido designado el fiscal 17, el ciudadano Raúl Salomón.

**Anexo marcado 15:** Comunicación de fecha 6 de julio de 2000, dirigida a la Defensoría del Pueblo en la persona de la ciudadana Dilia Parra

**Anexo marcado 16:** Comunicación de fecha 20 de septiembre de 1999, dirigida al ciudadano Tarek William Saab, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Garantías Constitucionales de la Asamblea Nacional Constituyente

**Anexo marcado 17:** Comunicación de fecha 14 de enero de 2000, dirigida al ciudadano Javier Elechiguerra en su carácter de Fiscal General de la República.

**Anexo marcado 18:** Informe consignado por el abogado Arnaldo Gutiérrez, ante la Vicepresidencia de la República mediante el cual se expone un resumen de todas las instancias a las cuales han acudido y todas las acciones realizadas por los ex-trabajadores activos de Viasa para cobrar las prestaciones sociales. El informe permite ampliar la información del contexto expuesto al inicio de presente escrito de petición.

**Dirección de los peticionarios:** Bulevar Panteón, Puente Trinidad a Tienda Honda, Edificio centro Plaza Las Mercedes, planta baja, Local 6.

**Ciudad:** Caracas (Venezuela)

**Teléfono:** (582)-860-66-69 / 862-10 -11 / 014-293-82-55

**Correo electrónico:** provea@derechos.org.ve

**Apartado postal:** 5156, Carmelitas 1010 - A, Caracas, Venezuela

En representación de Provea

Marino Alvarado

María Elena Rodríguez

En representación de los jubilados de Venezolana Internacional de Aviación

Jesús Naranjo Cardenas